

ACUERDO Nro. 57/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Fabricio Raúl Brito, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 148 (Juez/a Civil en Documentos y locaciones del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I. Invoca el recurrente el art. 43 del RICAM, solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales y se eleve el puntaje asignado.

Objeta la calificación otorgada en el rubro I.d. "Perfeccionamiento: otros títulos de grado, posgrado, o cursos de posgrado aprobados" ya que considera que no fue valorado correctamente su curso de posgrado en "Abogacía del Estado", con una carga de 360 horas reloj de manera presencial. Destaca que sus materias deben ser aprobadas con dos evaluaciones parciales y una evaluación final y la entidad que lo dictó la Procuración del Tesoro de la Nación, razones por las que estima debió consignarse mayor puntaje.

Referencia también otros cursos de posgrado que afirma no fueron apreciados de manera adecuada, como ser el de "Derecho Tributario (Fiscalidad y Globalización)", dictado en forma conjunta por la Universidad Complutense de Madrid y la UNT, con una carga horaria de 50 horas reloj y una calificación final de 7,50 puntos; "Gestión de Políticas Públicas", dictado en forma conjunta por la Université D' Orleans (Francia) y la UNT, con una carga horaria de 20 horas reloj y "Perfeccionamiento Intensivo y Práctica en Procedimiento", dictado por la Fundación de Estudios e Investigaciones Tributarias y el Colegio de Abogados de Tucumán, con una carga horaria de 40 horas reloj.

Con respecto a la calificación de 0,25 puntos obtenida en el rubro II.2.b. "Actividad académica: disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" afirma que no es adecuado el puntaje otorgado teniendo en cuenta que adjuntó certificados en los cuales consta que actuó en 2 eventos jurídicos con carácter de disertante: "XVI Seminario Internacional sobre Tributación Local" y en el "CCEC tema: La prescripción en el Nuevo Código Civil y Comercial" y con carácter de moderador en las VIII Jornadas Provinciales de Derecho Público Administrativo. Asimismo objeta el puntaje de 0,25 puntos en el rubro II.2.d. "Actividad académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" teniendo en cuenta las acreditaciones de haber asistido a un importante número de actividades jurídico-académicas y que gran parte de ellas fueron dictadas en otras provincias.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

De igual modo refuta los 0,50 puntos otorgados en el ítem II.3.c. “Actividad académica: trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio” y considera inadecuado ese puntaje teniendo en cuenta que las publicaciones que acreditó “sientan criterio de la conducta que deben seguir los administrados sobre cuestiones relacionadas con la materia jurídico tributaria” y allí radicaría su importancia.

Por último discute la valoración otorgada en el punto IV “Otros antecedentes” y detalla las constancias aportadas en este rubro: “Elaboración y Redacción del Proyecto de modificación del Código Tributario Provincial, Ley N°5121 y sus modificatorias, que fuera sancionada con fuerza de Ley N°7720 (Publicado en el Boletín Oficial el 20/04/2006)” y “Elaboración de la Consolidación de la Legislación en Materia Tributaria”. Considera que no se trata de proyectos vacíos y que debido a la gran importancia de estos trabajos corresponde se revise la escasa puntuación otorgada.

II. Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Brito plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

No surge de manera expresa del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado. El Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Anexo 1 del Reglamento Interno atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En lo que respecta puntualmente al rubro I.d. Otros título de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados se le consignó al concursante 1,75 puntos. Esta calificación se integra a partir de su posgrado en “Abogacía del Estado” de 360 horas cursadas y aprobadas y el curso de “Derecho Tributario (Fiscalidad y Globalización)”, de Universidad Complutense de Madrid y UNT conjuntamente, atento a la pertinencia de las certificaciones y su carga horaria. En cuanto al curso que menciona: “Gestión de Políticas Públicas”, dictado en forma conjunta por la Université D’ Orleans (Francia) y la UNT, y “Perfeccionamiento Intensivo y Práctica en Procedimiento” del Colegio de Abogados, no se encuentra acreditado que dichos eventos académicos hayan sido debidamente aprobados. Razón por la cual luce justa la calificación del rubro.

En el rubro II.2.b. Disertaciones fueron asignados 0,25 puntos por una disertación acreditada titulada “La incidencia del nuevo Código Civil y Comercial en las cuestiones tributarias” organizadas por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la provincia de Catamarca, año 2015. Esta calificación es suficiente y acorde a las pautas y criterios de valoración utilizados y aplicados por este Consejo a todos los concursantes en pie de igualdad. Asimismo se ponderó con 0,10 puntos una ponencia en la XVI Seminario Internacional sobre Tributación Local, noviembre de 2016 de acuerdo con las pautas valorativas que este Consejo viene aplicando a todos los casos, puntuación que no resulta arbitraria. Tampoco resulta atendible el reproche que efectúa el concursante con relación a los 0,35 puntos asignados en el ítem II.2.d Asistencia a Cursos toda vez que de ninguna de las constancias aportadas surge que las mismas sean pertinentes con la materia del fuero del concurso, requisito exigido por el Anexo I del RICAM para su efectiva ponderación.

No puede tener asidero la recriminación que realiza con relación al ítem II.3.c. Publicaciones. Las publicaciones efectuadas por el concursante en la página web de la Dirección General de Rentas que fueron realizadas en co-autoría y sin perjuicio de ello,

Mmm
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la ADMINISTRACION

ninguna guarda estricta relación con la competencia del fuero, sino más bien con el de Cobros y Apremios. Por ello, los 0,50 puntos atribuidos en este aspecto resultan adecuados y correctos.

Por otro lado no puede prosperar la recriminación de que el puntaje asignado al rubro IV. Otros Antecedentes sea “muy baja”. Para asignar 1 punto se tuvo en cuenta el reconocimiento de parte del Gobierno de Tucumán por su labor en la redacción del Proyecto de Modificación del Código Tributario Provincial, año 2006; su labor en la consolidación de la legislación en materia tributaria para la preparación del Digesto Jurídico Provincial año 2009 y su participación en la Comisión Revisora del Código Tributario de la Provincia, año 2016. El Consejo entendió asignar este puntaje en base a la importancia de su desempeño en dichas tareas como así también a la relevancia y pertinencia las funciones.

Finalmente, la tacha de “arbitraria” a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

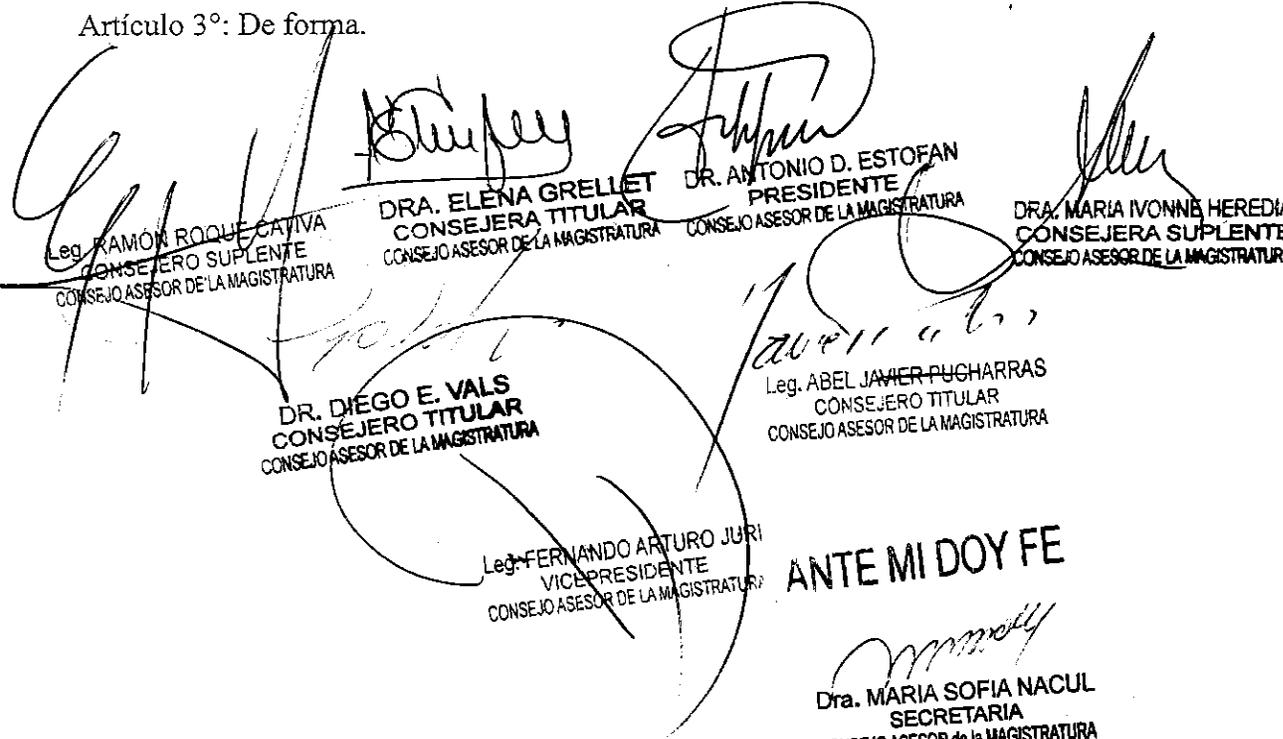
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación del Abog. Fabricio Raúl Brito contra la calificación de sus antecedentes del Concurso n° 148 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. RAMÓN ROQUE CAVIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DRA. ELENA GRELLIET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Leg. ABEL JAVIER PUGHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA